

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que así lo necesiten.

CONSIDERANDO: Que la señora MARIA ALTAGRACIA JIMENEZ EVANGELISTA, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 051-0002190-5, laboró más de 30 años ininterrumpidamente en el Estado Dominicano, como maestra de la Escuela Laboral San Rafael, Villa Tapia.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos la señora MARIA ALTAGRACIA JIMENEZ EVANGELISTA debido a su avanzada edad necesita de una pensión para poder vivir.

CONSIDERANDO: Que la señora MARIA ALTAGRACIA JIMENEZ EVANGELISTA entregó su vida a la administración pública, a la docencia y a las buenas costumbres.

VISTO: El artículo 10, de la ley No. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1: Se concede una pensión mensual del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor de la señora MARIA ALTAGRACIA JIMENEZ EVANGELISTA.

Artículo 2: Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles Del Estado, de la ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año 2007, año 164 de la Independencia y 143 de las Restauración.

Ing. Euclides R. Sánchez T.

Senador de la República

Provincia La Vega